

SAP de Bizkaia de 11 de mayo de 1999

En Bilbao, a once de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Vistos en grado de apelación ante la Audiencia Provincial de Bilbao, Sección Cuarta, integrada por los Ilmos. Srs. Magistrados reseñados, los presentes autos de Juicio de Menor Cuantía 359/96, procedentes del Juzgado de 1ª Instancia nº4 de Bilbao, y seguidos entre partes: Como apelante María del Pilar representada por la Procuradora Sra. Torres Amann y dirigida por el letrado Sr. Pueyo Puente y como apelado Mercedes representada por el Procurador Sr. Martínez Guijarro y dirigida por el letrado Sr Sasiain Urra.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sentencia de instancia de fecha 14 de Febrero de 1.997 es de tenor literal siguiente:

"FALLO: Que ESTIMANDO como estimo la excepción de litis consorcio pasivo necesario, alegada por la demandada, DOÑA Mercedes , representada por el Procurador Sr. Martínez Guijarro, debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por DOÑA María del Pilar , representada por la Procuradora Sra. Torres Amann, sin entrar en el fondo del presente pleito. Todo ello sin expresa imposición de costas.

SEGUNDO.- Publicada y notificada dicha Resolución a las partes litigantes, por la representación del demandante se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación que, admitido por el Juzgado de Instancia y tramitado en legal forma ha dado lugar a la formación del presente rollo, al que ha correspondido el nº 448/97 de Registro y que se ha suscitado con arreglo a los trámites de los de su clase.

TERCERO.- Hecho el oportuno señalamiento y la vista del recurso, se celebró ante la Sala el pasado día 19 de Abril de 1.999 en cuyo acto:

El Letrado recurrente solicitó la revocación de la Sentencia de instancia y se dicte otra por la que se estime la petición principal o subsidiariamente lo articulado con tal carácter en la demanda con expresa imposición de costas.

El Letrado recurrido solicita la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la Sentencia de instancia con imposición de costas a la parte recurrente.

Terminado el acto, quedaron las actuaciones sobre la Mesa del Tribunal para la deliberación y resolución.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo dispuesto para dictar Sentencia dado el elevado número de asuntos que pesa sobre esta Sala.

Ha sido Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado D JULEN GUIMON UGARTECHEA.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Se aceptan los de la Sentencia recurrida.

PRIMERO.- La sentencia recurrida declara la estimación de la excepción de litisconsorcio pasivo necesario al entender que no han sido llamados a pleito todos los interesados, parientes troncales del causahabiente, con lo que la resolución que pudiera recaer podría afectarles inaudita parte.

SEGUNDO.- La demandante solicita la declaración de nulidad del testamento otorgado por el causahabiente que instituye heredera de todos sus bienes, derechos y acciones a su consorte, aquí demandada-apelante. Del matrimonio habido entre el causahabiente y la apelante no hubo descendientes.

Por el contrario, el causahabiente tenía, además de la aquí actora otros hermanos, 5 de doble vínculo y otros 3 de vínculo sencillo. El testamento litigioso, en consecuencia, no ha respetado la troncalidad, vigente a la sazón, como lo es actualmente y que ha sido denominada por la autoridad del propio legislador "la más destacada peculiaridad del Derecho Civil de Bizkaia".

TERCERO.- 1/ La troncalidad no se limita, como se alega, a la sucesión intestada - siendo la actualmente litigiosa testada-. 2/ Evidentemente la troncalidad afecta exclusivamente a los bienes troncales, por lo que no puede estimarse la alegación de la demanante que pretende la nulidad plena del negocio jurídico testamentario, es decir, la pretendida nulidad puede afectar a los bienes troncales, pero no a los que no lo son. 3/ Es procedente advertir que tanto el testamento como el fallecimiento del causahabiente (este último tuvo lugar el 27 de noviembre de 1979) fueron anteriores a la normativa vigente de la *Ley 31/1992, de 1 de Julio del Derecho Civil Foral del País Vasco*, aplicable al caso, no siendo ya aplicable la *Compilación de 1959*. Dicha *Compilación* exoneraba a los bienes de naturaleza no troncal de las limitaciones de libre disposición que afectan a los bienes troncales. 4/ Habida cuenta de lo expuesto, practicado el desglose de los bienes relictos (los derechos del cónyuge viudo, el reconocimiento del derecho de alimentos o la protección de los arrendatarios de fincas rústicas, antes inexistentes, posibles actos de disposición de bienes troncales realizados a título gratuito, "inter vivos" o "mortis causa", a favor de extraños o de parientes que no pertenezcan a la línea preferente de quien transmite, capitulaciones matrimoniales, casos en los que el matrimonio se halle disuelto por sentencia de nulidad, separación o divorcio, etc., los troncales y los que no tienen tal naturaleza, el consiguiente reparto podría afectar a terceros no llamados a este juicio, etc.) una parte no llamada a juicio podría resultar o sentirse perjudicada. Consecuentemente, no puede resolverse inaudita parte la cuestión de fondo sin oír a dichos terceros. No otra cosa ha hecho la Juzgadora de instancia, por lo que, desestimando el recurso, debemos confirmar su sentencia combatida.

Ex *artículo 710 LEC*, no procede especial pronunciamiento sobre las costas de esta alzada.

VISTOS los artículos citados y demás aplicables.

En virtud de la Potestad Jurisdiccional que nos viene conferida por la Soberanía Popular y en nombre de S.M. el Rey.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso interpuesto por la representación de D^a María del Pilar frente a la sentencia del Juzgado de 1^a Instancia n^o 4 de los de Bilbao dictada en autos de Menor Cuantía seguidos al N^o 359/96, Rollo de Sala N^o 448/97, DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS dicha sentencia sin especial pronunciamiento sobre las costas de esta alzada.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.